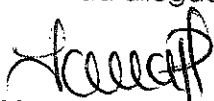


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por la parte demandada en tiempo oportuno. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 610

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado mediante apoderado judicial por **DURMAN COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **REGULO MARIN VILLEGAS.**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado, a través de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería en esta providencia, contestaron la demanda en tiempo oportuno, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, a través de las excepciones de mérito que denomino "INNOMINADA."

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

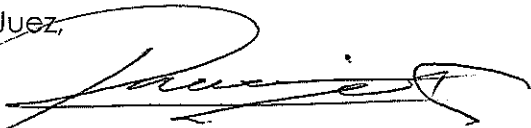
PRIMERO: AGRÉGUESE al presente proceso el escrito y anexos allegados por la parte pasiva, REGULO MARIN VILLEGAS, obrantes a folios 23 a 25 del plenario para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.671.366 y portador de la T.P. No. 325.783 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señor REGULO MARIN VILLEGAS.

TERCERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada demandada JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (FL. 23 a 25)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00824-00

cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

108

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, que correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **CATALINA RODRIGUEZ SANCHEZ**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2.020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura:

1.). Sírvasse indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificado el demandado, toda vez que para el presente asunto manifiesta desconocer el correo electrónico, y de conformidad al Decreto 806 de 2.020, deben indicar cualquier medio expedito para la correcta notificación de la demandada; por tanto, se requiere aporte los números de teléfono y/o celular de los mismos.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente a la profesional del derecho **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.603.159 y portador de la T.P No. 171.802 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No.2020-00320-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 064 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE JULIO DE 2020

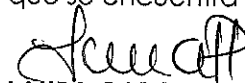
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

8

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Julio 23 de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda nos correspondió por reparto, misma que se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **ANGELICA MARIA GUTIERREZ ZAPATA.**, contra la señora **MONICA MARIA PEÑA VIVAS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Revisado el acápite de las pretensiones, la parte actora solicita los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del mes de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación; petición que no es clara, toda vez que no se precisa desde que fecha empieza a correr los mismos, entiéndase día, mes y año. Por lo tanto, sírvase el actor a realizar las aclaraciones del caso de conformidad al numeral 5 artículo 82 del C.GP., que reza lo siguiente: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." A fin de continuar con el trámite respectivo.

Así las cosas, por la razón antes expuesta, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

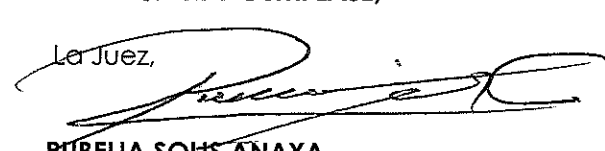
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.829.230 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 340.338 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

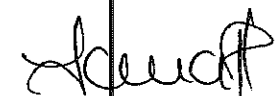

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2020-00319-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 064 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE JULIO DE 2020

la secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA